

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00104 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2020 00104 00 impetrada por el señor SAÚL MERA AGREDO, portador de la cédula de ciudadanía N°1.531.797 expedida en Piendamó, Cauca, por intermedio de apoderado judicial, doctor LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.539.020, expedida en Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VALENTINA NAVARRETE ORTIZ Y OTROS

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el citado discernimiento, es preciso referir que este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble y la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se procedió a examinar la demanda para verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 375 del Código General del Proceso, y los previstos en el Decreto 806 de 2020, hallando falencias de las cuales deviene su inadmisión por lo siguiente:

1. No se determina en forma clara los herederos determinados de la señora VALENTINA NAVARRETE ORTIZ, por cuanto en unos apartes de la demanda se menciona que aquella se dirige en contra del señor JAIME CRUZ NAVARRETE Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VALENTINA NAVARRETE ORTIZ, mientras que en otros se refiere como tal a “los herederos determinados e indeterminados de la señora VALENTINA NAVARRETE ORTIZ, que son JAIME CRUZ NAVARRETE Y PERSONAS INDETERMINADAS”, razón por la cual se deberá manifestar de forma clara y precisa los herederos determinados de la prenombrada y las demás personas en contra de quienes se dirige la demanda.

2. No se suministró el lugar de residencia de la parte demandante ni su canal digital, únicamente, se indicó el del apoderado judicial, siendo necesario que se haga alusión a esos datos conforme lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10° del C.G. del P., y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. En el memorial poder se pretirió indicar el correo electrónico del apoderado judicial.

4. En el acápite de pruebas no se relacionaron todos los documentos aportados con la demanda, correspondiente al poder conferido por el señor HAROLD VIDAL CORRALES al demandante.

5. No se indicaron los hechos sobre los cuales van a deponer los testigos, por manera que deberán enunciarse de forma concreta, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

6. La parte demandante solicita se emplace a los demandados, por cuanto desconoce otra dirección en donde puedan residir, sin embargo, previamente señala el lugar de residencia de uno de los mencionados, precisamente, del señor JAIME CRUZ NAVARRETE. En virtud de ello, surge duda respecto de los datos suministrados por el demandante y la solicitud de emplazamiento, puesto que si se conoce el lugar de residencia del referido demandado, no sería procedente ordenar su emplazamiento, sino únicamente de los herederos indeterminados de la señora VALENTINA NAVARRETE ORTIZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual es necesario que se realicen las aclaraciones del caso.

7. Se omitió realizar lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada de quien se conozca su lugar de residencia y/o canal digital, aportando, en todo caso, la constancia de haberse llevado a cabo dicha actuación.

En ese entendido, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

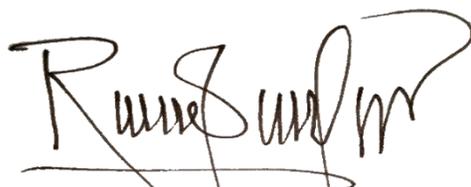
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2020 00104 00 impetrada por el señor SAUL MERA AGREDO, en contra del señor JAIME CRUZ NAVARRETE Y OTROS, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 075 el día de hoy MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--